

Viedma, 25 de febrero de 2026.

VISTO: El desistimiento de la instancia recursiva formulado en fecha 05/12/25 por la actora, Sra. N. mediante apoderada designada al efecto, en estos autos caratulados: "**N.R.A. C/ B.L.A. S/ ALIMENTOS**", en trámite por Expte. N° SA-00202-F-2025, puestos a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

I) Que quien conforma la parte apelante en este proceso, mediante movimiento E0003 declina la vía impugnativa articulada en fecha 01/10/25, contra la Resolución de fecha 23/09/25 (publicada el 25/09/25) de Primera Instancia.

II) Que corrida la pertinente vista a la DEMEI, manifiesta en fecha 10/02/2026, no tener objeciones que formular al desistimiento recursivo.

III) Que no existe obstáculo de orden legal que impida su admisión, ello siempre que por aplicación analógica del art. 259 del CPCyC, quien apela podrá declinar de la pretensión revisora opuesta en cualquier etapa del trámite previo al dictado de la sentencia, por lo que en los términos del art. 25 del CPF, con la abstención de la Dra. Ignazi, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I.- Tener a la actora, Sra. R.A.N. por desistida de la apelación interpuesta en fecha 01/10/2025, sin costas por no mediar actividad útil que valorar (art. 19 2do párrafo CPF), disponiendo sin más, el reenvío del presente al Juzgado N° 9 de San Antonio Oeste.

II.- Regístrese, protocolícese y notifíquese conforme art. 120 del CPCyC.

**GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ- PRESIDENTE, MARÍA LUJÁN IGNAZI-
JUEZA, ARIEL ALBERTO GALLINGER- JUEZ. ANTE MI: ANA VICTORIA
ROWE- SECRETARIA.**